



Resolución Directoral N° 001962025

Tocache, 05 FEB 2025

VISTO, el Memorando N° 004-2025-GRSM/DRE-UGELT/D, de fecha 03 de enero 2025, que autoriza proyectar resolución declarando improcedente el Pago de reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; a favor del demandante Isabel ZEGARRA MORALES Identificado con DNI N° 00992542 Y demás documentos adjuntos, con un total de sesenta y cinco (65) folios útiles, y;



CONSIDERANDO:

Que, mediante el Registro N° 016-2024639594 de fecha 16 de diciembre del 2024, el administrado Isabel ZEGARRA MORALES Identificado con DNI N° 00992542, con domicilio calle 1, Asociación los Chasquis Mz. A, Lt. 14, San Martín de Porres – Lima, con domicilio procesal en el Jr. Chorro San Juan N° 154 – Tocache Provincia de Tocache Departamento de San Martín, cesante bajo los alcances del D.L. N° 20530, solicita el Pago de reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

Que, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias, establecidos en su artículo 3° son aplicables a los profesores las disposiciones que se dicten, respectivamente, en favor de los trabajadores del sector público y del privado, en cuanto sean compatibles con la presente Ley.

Que, analizando el supuesto derechos de los recurrentes, se tiene que por RAZONES DE INTERES SOCIAL mediante LEY N° 28389, publicado el 17 de noviembre de 2004, se dispuso LA REFORMA DE LA PRIMERA DISPOSICION FINAL Y TRANSITORIA DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, estableciéndose Nuevas Reglas Pensionarias de efecto inmediato a los trabajadores y pensionistas de los regimenes pensionario a cargo del Estado;

Que, según corresponda, NO EXISTIENDO POSIBILIDAD DE NIVELACION DE LAS PENSIONES CON LAS REMUNERACIONES, toda vez, LAS MODIFICACIONES que se introduzcan en los regimenes pensionarios actuales, así como los nuevos regimenes pensionarios que se establezcan en el futuro, DEBERÁN REGIRSE POR LOS CRITERIOS DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA Y NO NIVELACION, conforme se anota en el artículo 3° de la LEY N° 28389;

Que, el Artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece que, "ESTA PROHIBIDA LA NIVELACION DE PENSIONES CON LAS REMUNERACIONES Y CON CUALQUIER INGRESO PREVISTO PARA LOS EMPLEADOS O FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN ACTIVIDAD". Prohibiendo de esta manera la nivelación de pensiones con las remuneraciones;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 23945, que establecía: "La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los





UGEL-Tocache

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
"Año del Bicentenario de José Faustino Sánchez Carrión"



Resolución Directoral N° 00196 2025

jubilados de la administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías..." SE ENCUENTRA ACTUALMENTE DEROGADO POR LA TERCERA DISPOSICION FINAL DE LA LEY 28449; en tal razones, la demanda deviene en improcedente;

Que, de acuerdo con el Artículo 48° de la Ley N° 25212, establece: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; el personal directivo y jerárquico, así como el personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documento de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, el profesor que presta servicio en : Zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por casa uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

Que, el artículo 210 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, establecía que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, al respecto el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa que la remuneración total permanente resulta de la aplicación para el cálculo de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores, funcionarios y directivos, con excepción del cómputo de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación diferencial, la bonificación personal y el beneficio vacacional;

Que, de acuerdo con la resolución de sala plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria del tribunal del servicio civil, en su fundamento 21, cabe destacar, al no hacer diferencia de manera expresa a las bonificaciones por preparación de clases y por el desempeño del cargo, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio por estar excluidas por lo que ambas bonificaciones podrían tomar base de cálculo a la remuneración total permanente,

Que, es preciso señalar que, conforme a la Décima Sexta Disposición Complementarias, Transitorias Finales, de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se derogó, entre otras, las Leyes 24029 y 25212, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la citada ley. En consecuencia, no corresponde otorgar beneficios que excedan lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, como son la bonificación personal y compensación vacacional, dado que no se encuentran comprendidos en dicha Ley;

Que, el Principio de Legalidad Presupuestaria. Artículo 77° de la Constitución Política del Estado y la Ley 28411, establece este principio de autotutela del Estado en el uso y disposición de los Recursos Públicos, por lo que solamente puede ejecutarse el gasto que se encuentra presupuestado.



UGEL-Tocache

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
"Año del Bicentenario de José Faustino Sánchez Carrión"



Resolución Directoral N° 00196 2025



Que, el Principio de Legitimidad Administrativa. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que la autoridad solo actúa dentro de las facultades que le están atribuidas, por tanto, no puede ejercer sus funciones con criterio discrecional para reconocer obligaciones no presupuestadas, porque tales actos devienen en nulo;

Que, el numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado,



Que, asimismo el Artículo 26° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto,

Que, el Artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que Los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces,

Que, asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4 de Ley N° 31953 "Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2024", establece que: "Asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4 de la precitada Ley, establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Que, mediate el expediente **EXP. 016-2024639594**, presentado por el docente **Isabel Zegarra Morales**, bajo los alcances del D.L. N° 20530 solicita el pago de Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, se verifica los documentos adjuntados a la solicitud de fecha 16 de diciembre de 2024 que el docente en su condición, es cesante de esta UGEL Tocache, como profesor de aula de la Institución educativa 0414 según la **resolución directoral zonal N° 0351-1985** de fecha 31 de mayo de 1985 ha cesado desde el **01 de mayo de 1985**. Se verifica:



UGEL-Tocache

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
"Año del Bicentenario de José Faustino Sánchez Carrión"



Resolución Directoral N° 00196 2025

Que, Según lo indicado doña **Isabel ZEGARRA MORALES**, sé que cuenta con vínculo laboral UGEL Tocache **hasta el 30.04.1985 (fecha de su cese)** por lo tanto; Por lo que, el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 Ley del Profesorado, al respecto establece la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración, se ha otorgado en la continua de pagos desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, del año 1991, el cual establece las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, tomado como sustento legal lo establecido en el Art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED. Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entra en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la Décima Sexta Disposiciones Complementarias Transitorias y Final lo siguiente: deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y decima cuarta de la presente Ley.



Asimismo, según el Tribunal Constitucional en el fundamento 9 de la sentencia recaída el **Expediente N° 01590-2013-PC/TC**, **no resultan aplicables a los cesantes pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530**, en razón a que ya no se encuentran en actividad y no se cumpliría la finalidad que se buscaba con la norma, que era justamente retribuir la labor del docente que empleaba tiempos adicionales en la preparación de clases y evaluaciones.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N°27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, con el visado de la Oficina de Personal, el Área de Gestión Institucional, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la oficina de administración y el visado del director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín.

De conformidad con lo establecido en T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. N° 004- 2019-JUS; Ley N° 31953 "Ley de Presupuesto del Sector Público Para El Año Fiscal 2024"; Decreto Legislativo N° 1440 "Del Sistema Nacional De Presupuesto Público";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el Pago de reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación



UGEL-Tocache

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
"Año del Bicentenario de José Faustino Sánchez Carrión"



Resolución Directoral N° 00196 2025



equivalente al 30% de su remuneración total, solicitado por el administrado **Isabel Zegarra Morales** Identificado con DNI N° 00992542, bajo los alcances del D.L. N° 20530, con domicilio calle 1, Asociación los Chasquis Mz. A, Lt. 14, San Martín de Porres – Lima, con domicilio procesal en el Jr. Chorro San Juan N° 154 – Tocache, Provincia de Tocache Departamento de San Martín docente en la I.E. 0414 de la Jurisdicción de la UGEL Tocache, en merito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL Tocache **NOTIFIQUE** la presente Resolución con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; al interesado y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache: www.ugeltch.com, para su difusión correspondiente.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



Dra. Isela Sierralta Pinedo
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Tocache

ISP/DUGEL
JLAQ/AJ
GTR/R-GRRHH

